

*La colaboración eficaz en el proceso penal
cubano: problemáticas y pautas para su
solución**

*Effective Collaboration in the Cuban Criminal
Process: Problems and Guidelines for their
Solution*

Liuver Camilo Momblanc** <https://orcid.org/0000-0002-1311-095X>
Alianna Sosa Zúñigas*** <https://orcid.org/0000-0003-2504-3907>
<http://dx.doi.org/10.21503/lex.v21i32.2526>

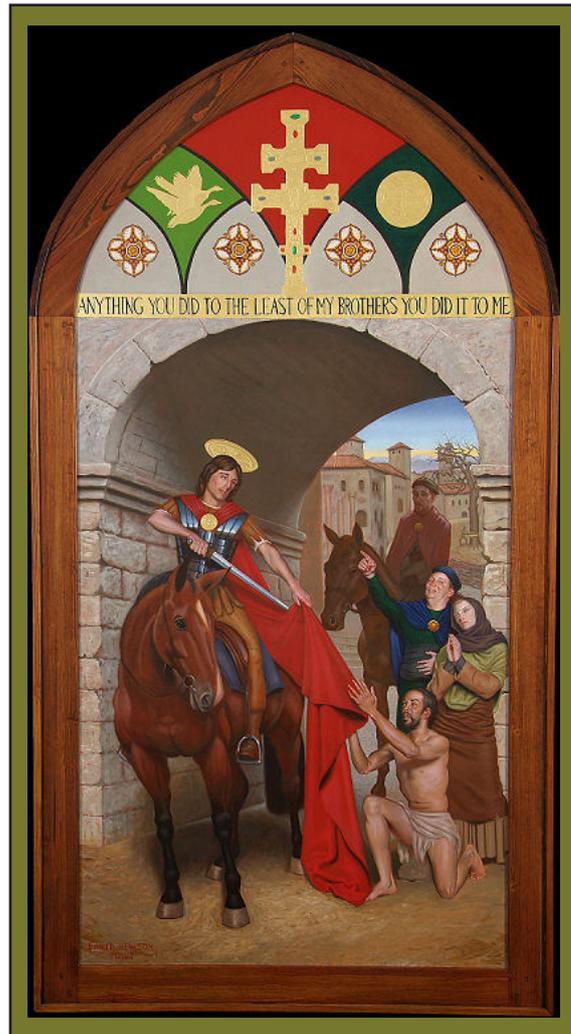
* El presente artículo es resultado del proyecto de investigación "La seguridad humana y sus retos en el contexto de la nueva Constitución" (Proyecto Asociado a Programa Nacional), adscrito a la sublínea de investigación Institucionalidad y ordenamiento jurídico cubano. Perfeccionamiento y retos ante la actualización del modelo económico y social, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oriente, Santiago de Cuba. Al propio tiempo, es continuidad del artículo intitulado: "La figura del colaborador eficaz como componente del Derecho penal premial". *Revista Lex* n° 30 (2022): 229-57.
doi: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v20i30.2448>

** Doctor en Ciencias Jurídicas, Profesor Titular de Derecho Penal. Universidad de Oriente, Cuba. Especialista en Derecho Penal, Especialista en Administración Pública, Licenciado en Derecho, Licenciado en Contabilidad y Finanzas, Presidente del Capítulo de Derecho Penal de la Unión de Juristas en Santiago de Cuba.
Correo electrónico: liuverc@uo.edu.cu

*** Especialista de Postgrado en Derecho Penal. Fiscal Municipal, municipio Palmira, provincia Cienfuegos. Cuba.
Correo electrónico: alian.sosa@gases.co.cu

Lex





Saint Martin. Óleo dorado, 24 kt, al agua sobre madera, 1.20 m x 2.45 m
David Hewson (EEUU 1966)
www.davidhewsonart.com

RESUMEN

En el artículo se señalan las insuficiencias que dificultan una efectiva implementación de la figura del colaborador eficaz en el proceso penal cubano, razón por la que se formulan, a partir de criterios teórico-doctrinales, su fundamento político-criminal y el Derecho comparado, un conjunto de pautas que puedan servir de guía en una futura reforma en la que la institución tenga un mejor tratamiento normativo que facilite su instrumentación a favor del sujeto que presta su colaboración con la justicia a cambio de una expectativa premial. De este modo, su correcta utilización debe favorecer la disminución de la impunidad y de la desconfianza en el sistema penal ante el auge de la nueva criminalidad y sus diversas manifestaciones.

Palabras claves: *derecho premial, crimen organizado, técnicas especiales de investigación, colaborador eficaz.*

ABSTRACT

The article points out the insufficiencies that hinder an effective implementation of the figure of the effective collaborator in the Cuban criminal process, reason why it is formulated, based on theoretical-doctrinal criteria, its political-criminal foundation and comparative law, a set of guidelines that can serve as a guide in a future reform in which the institution has a better regulatory treatment that facilitates its instrumentation in favor of the subject who collaborates with justice in exchange for a rewarding expectation. In this way, its correct use should favor the reduction of impunity and distrust in the criminal system in the face of the rise of new criminality and its various manifestations.

Keywords: *premises law, organized crime, special investigative techniques, effective collaborator.*

I. INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República de Cuba del 2019 subrayó la existencia y el contenido esencial del debido proceso tanto en el ámbito judicial como administrativo y al mismo tiempo particularizó en cuanto al catálogo de las garantías penales que lo configuran, dibujando al legislador ordinario los márgenes de su labor reformativa en las oportunas leyes de desarrollo.¹ No en balde es sintomático que cuando cambia la Constitución de un Estado esté próxima la transformación y/o reforma de su ordenamiento jurídico-penal.

En la esfera adjetiva la reforma significó una medular transformación para el sistema de justicia al punto de ser calificada como la de mayor calado hasta ahora en el país. Específicamente en el ámbito penal se caracterizó por estar colmada de derechos y garantías, así como de novedosas instituciones procesales y útiles herramientas en el combate contra la criminalidad.²

Una de las herramientas que incorpora la nueva Ley adjetiva (Ley No. 143 “Del Proceso Penal”)³ bajo el rubro de las denominadas técnicas especiales de investigación criminal, cuando en realidad responde a una conocida institución del Derecho penal premial,⁴ es la

1. Mendoza Díaz, «La reforma procesal multidireccional cubana derivada de la Constitución de 2019», 18; «Constitución de la República de Cuba», arts. 94 y 95.

2. Mendoza Díaz, «La reforma procesal multidireccional cubana derivada de la Constitución de 2019», 11; Goite Pierre, «El desafío de la reforma procesal penal cubana: entre el garantismo y la política criminal», 672.

3. Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, «Ley No. 143 “Del Proceso Penal”».

4. Fernández Romo, «Las técnicas especiales de investigación en el enfrentamiento a la criminalidad organizada. Particularidades en Cuba», 295. «El Derecho Penal Premial agrupa normas de atenuación o remisión total de la pena, orientadas a premiar y así fomentar conductas de desistimiento y arrepentimiento eficaz de la conducta criminal o bien de abandono futuro de las actividades delictivas y colaboración con las autoridades de persecución penal en

figura del colaborador eficaz. A pesar de lo anterior, como quiera que la colaboración del culpable interesa en cuanto supone una contribución a la adquisición de pruebas procesales, su incorporación significa un paso de lo sustantivo a lo procesal.

El colaborador eficaz es un miembro o exmiembro de la organización delictiva que aporta elementos que pueden ser usados para la incriminación de otros miembros de la organización o para impedir la comisión de nuevos delitos. En términos generales, esta colaboración se va a promover con una expectativa de disminución en la pena impuesta o en la obtención privilegiada de beneficios penitenciarios.⁵

Así, con la misma finalidad que las técnicas de investigación especial, pero con una naturaleza jurídica distinta, cual mecanismo de incentivación a la colaboración con la justicia, la colaboración eficaz se prevé junto a la investigación encubierta, el empleo de la vigilancia electrónica o de otro tipo y las entregas vigiladas. En efecto, se circunscribe su utilización a hechos delictivos que lo ameriten por su gravedad, connotación u organización y a operaciones cuyo origen o destino sea el exterior del país, de cuya tesis se colige que no está limitada a la criminalidad organizada.⁶

Con base al auge que ha cobrado a nivel mundial el crimen organizado y en correspondencia con los compromisos asumidos internacionalmente, fue oportuno el reconocimiento de estos controvertidos métodos y técnicas en aras de elevar la efectividad en la prevención y el enfrentamiento a la delincuencia no convencional. La incapacidad de los Estados para enfrentar delitos con los mecanismos de siempre, los conmina a armarse con métodos especiales de investigación, medidas de prevención y expectativas premiales para erradicar

el descubrimiento de los delitos ya cometidos o, en su caso, el desmantelamiento de la organización criminal a que pertenezca el inculpado. Las disposiciones premiales en los ordenamientos penales del Derecho Penal Clásico, se ubicaron históricamente en la Parte General de los Códigos Penales, en las modalidades de desistimiento o arrepentimiento en la etapa previa o durante a comisión del delito, donde se prevé una considerable disminución de la pena, y en correspondencia con la efectividad lograda por el oportuno desistimiento o arrepentimiento se podía exonerar de sanción, así como entre las circunstancias generales de atenuación, referidas a la casi totalidad de los delitos».

5. Borzi Cirilli, «La figura del arrepentido frente a casos de corrupción»; Castillo, *La colaboración eficaz en el derecho peruano*, 313; Benítez Ortúzar, «El colaborador con la justicia en el ordenamiento jurídico español», 251; Camilo Momblanc y Sosa Zúñigas, «La figura del colaborador eficaz como componente del Derecho penal premial»; Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, «Ley No. 143 “Del Proceso Penal”», 337.1.

6. Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, «Ley No. 143 “Del Proceso Penal”», 328.1.2.

la delincuencia, lo que ha hecho necesario actualizar la legislación penal.⁷ De ahí que la incorporación de esta noción en el ordenamiento jurídico nacional signifique un paso de avance en la actualización del proceso penal cubano en el marco de la reforma, sin que por ello se menoscaben las garantías procesales propias e irrenunciables del Estado Democrático de Derecho y Justicia Social.

El presente trabajo da continuidad a un artículo anterior publicado en esta propia revista con el título «La figura del colaborador eficaz como componente del Derecho penal premial», en el que se realiza una sistematización de los fundamentos generales que caracterizan el Derecho Penal Premial, la evolución histórica de esta modalidad del Derecho Penal moderno y los aspectos fundamentales que se han esgrimido en relación a ello. Aquel artículo contiene las nociones elementales en torno a la figura del colaborador eficaz, que sustentan la incorporación de esta nueva institución en las prácticas legales modernas. Es por ello que constituye el antecedente y fundamento de esta segunda entrega en la que se particulariza en la regulación de esta figura en el ordenamiento procesal nacional.

Consiguientemente, en este trabajo se presenta un diagnóstico, con base en los fundamentos teóricos que caracterizan a la colaboración eficaz, de las insuficiencias que dificultan su adecuada implementación en el país. Por último, se formulan pautas para su efectiva aplicación, a partir de sus fundamentos teóricos, el Derecho comparado y el propio diagnóstico realizado.

II. EL REFERENTE DE LA COLABORACIÓN EFICAZ EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL

2.1.- Antecedentes y fundamentos normativos

El empleo de las técnicas especiales de investigación responde a dos argumentos básicos, en primer orden: están diseñadas para enfrentar manifestaciones más graves de un sector de la delincuencia que se caracteriza por su lesividad, alto nivel de especialización, clandestinidad

7. Fernández Romo, «Las Técnicas especiales de investigación criminal en la lucha contra la delincuencia organizada contemporánea.», 140; Camilo Momblanc y Sosa Zúñigas, «La figura del colaborador eficaz como componente del Derecho penal premial», 229 ss.

y por su proyección transnacional, lo cual deviene en la complejidad para obtener pruebas que, conforme a los parámetros del proceso penal tradicional permitan el esclarecimiento y juzgamiento de los hechos que ejecutan. En lo atinente a la previsión de un mejor tratamiento punitivo al delincuente arrepentido, se pretende incluir, junto al castigo como consecuencia legítima de la comisión de la conducta constitutiva de delito, el premio por la contra-conducta consistente en la colaboración con la justicia. En segundo lugar, traen consigo restricciones a derechos fundamentales que se autorizan y toleran con apoyo en el interés general para prevenir y controlar esos delitos de especial gravedad.⁸

La Organización de Naciones Unidas (ONU), a partir del auge de la delincuencia no convencional, se ha pronunciado en fortalecer la cooperación entre los Estados para combatir el crimen organizado y crea importantes instrumentos jurídicos en aras de hacer frente a ese flagelo a nivel mundial. La Convención de Viena de 1988, la Convención de Palermo del 2000 y la Convención de Mérida del 2003 forman parte de estos cuerpos legales, gestados internacionalmente para combatir las más graves y peligrosas manifestaciones de la delincuencia contemporánea. En efecto, Cuba firmó y ratificó dichos instrumentos que posteriormente puso en vigor en el país.

Atendiendo al llamado de la comunidad internacional, las técnicas especiales de investigación criminal se han reconocido legalmente sin que se advierta uniformidad en cuanto a la sistemática legislativa asumida por los Estados. En este sentido, unos las han incorporado al Código de procedimiento penal ordinario, como en el caso de España, que lo hace en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y otros como Guatemala, Costa Rica y Venezuela, las han legitimado en leyes especiales contra la delincuencia organizada y delitos de especial gravedad, para lo cual prevén taxativamente a qué delitos puede aplicarse en función de la investigación, y además regulan la forma de realización del Derecho Penal material, legalizando el procedimiento a seguir.⁹

8. *Vid.* Goite Pierre op. cit., 684 ss; Benítez Ortúzar, «El colaborador con la justicia en el ordenamiento jurídico español», 251 s.

9. Fernández Romo, «Las Técnicas especiales de investigación criminal en la lucha contra la delincuencia organizada contemporánea.» op. cit. 295; Goite Pierre, op. cit. , 688.

No se debe perder de vista que la gran delincuencia tiende a aprovechar los déficits de regulación que puedan existir en determinadas cuestiones que implican relaciones internacionales entre diferentes Estados para desplazar allí sus operaciones, aprovechar las fisuras legales que les ofrecen esas lagunas penales y procesales y alcanzar impunidad a costa de burlar los esfuerzos investigativos que puedan estar realizando varios Estados. Para evitarlo se precisa de la cooperación internacional y ello requiere que los distintos ordenamientos jurídicos nacionales contemplen medidas especiales de investigación, pues su falta de previsión y legitimación normativa impedirá o dificultará el aprovechamiento procesal válido de las informaciones que se recaben a través de su aplicación.

La cuestión que no debe desatender el legislador al momento de adoptar este tipo de medidas, ni los operadores del sistema penal encargados de su aplicación, es que se trata de actuaciones excepcionales. De hecho, en la modernización o perfeccionamiento de los medios de investigación, se debe procurar un equilibrio entre las aspiraciones de eficacia y el respeto a los derechos fundamentales que están en juego, por lo que su aplicación debe estar bien justificada y ser la estrictamente necesaria. Esta exigencia tiende a garantizar los estándares básicos del debido proceso que no se pueden saltar ni siquiera para reaccionar contra las formas delincuenciales más peligrosas, pues si lo que se pretende es tutelar el Estado de Derecho frente a los ataques más intolerables, no es conveniente que para ello se utilicen métodos contrarios a ese Estado de Derecho.¹⁰

En Cuba la polémica en cuanto al crimen organizado no se torna pacífica y aunque predomina la idea de que aún no existen condiciones que favorezcan su total desarrollo, es incuestionable que se han llevado a cabo actividades delictivas con carácter internacional y transnacional. Ello presupone la existencia de gérmenes de una nueva delincuencia que se distingue de la no convencional u organizada clásica, porque en ellas ha faltado la permanencia, autorrenovación y un modelo estructural maduro, como características que identifican a esta forma de criminalidad.¹¹

10. Goite Pierre, op. cit., 687 ss.

11. Fernández Romo, «Las técnicas especiales de investigación en el enfrentamiento a la criminalidad organizada. Particularidades en Cuba» 314; Cruz Ochoa, *Crimen Organizado, Tráfico de Drogas, Lavado de Dinero y Terrorismo*, 5 ss.

Las actividades ilegales vinculadas con el crimen organizado en la Isla se presentan como impactos temporales más que como resultado de un proceso interno. Primeramente, porque el proyecto social vigente no las favorece, pues en él se muestra una clara voluntad del Estado de enfrentar de manera oportuna fenómenos de esta naturaleza a los efectos de mantener el orden social, la seguridad ciudadana e incluso la propia supervivencia. Por otro lado, la condición geográfica propicia un mejor control de las fronteras, lo que impide el paso indiscriminado de miembros de las organizaciones criminales.¹²

No obstante, aunque no se afirme categóricamente la existencia en el país de una criminalidad organizada arraigada, se radican procesos penales vinculados a una criminalidad no convencional y otros de naturaleza económica que, dada las bondades de las tecnologías de la información, permiten realizar transferencias de efectivo al exterior con la consecuente afectación económica al Estado. Estas acciones ilegales, por su peculiar forma de consumación, demandan de un proceso investigativo donde se autorice la realización de acciones proactivas de inteligencias.¹³

Con la entrada en vigor del Decreto-Ley No. 389 del 2019 modificativo del entonces Código Penal y la Ley Contra Actos de Terrorismo, en el país se reconocieron legalmente las técnicas especiales de investigación, siendo estas: la investigación encubierta, la colaboración eficaz, la vigilancia electrónica o de otro tipo y las entregas vigiladas, las que actualmente se contemplan por vez primera en ley adjetiva (Ley No. 143 “Del Proceso Penal”).¹⁴

Las razones materiales que condujeron a esta reforma procesal en el ámbito nacional, más que a necesidades vinculadas con el grado de complejidad y gravedad de las manifestaciones delincuenciales en el contexto patrio, se derivaron de los compromisos asumidos a nivel internacional, teniendo en cuenta que el Estado cubano firmó y ratificó los instrumentos jurídicos internacionales creados para enfrentar el crimen organizado.¹⁵

12. Fernández Romo, ídem, 314.

13. Idem

14. Rivero García y Bertot Yero, *Código Penal de la República de Cuba Ley No. 62/87 (Anotado con las Disposiciones del CGTSP)*; Cuba. Consejo de Estado, «Decreto-Ley No. 389/2019 Modificativo del Código Penal, de la Ley Contra Actos de terrorismo y de la Ley de Procedimiento Penal (GOC-2019-1053-EX27)»; Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, «Ley No. 143 “Del Proceso Penal”», p. art. 328.1.

15. Al realizarse entrevista a profesionales del Derecho en relación a las razones que fundamentaron la actual regulación de la figura del colaborador eficaz en la vigente Ley del Proceso Penal cubano como técnica especial de investigación, se conoció que tuvo sus precedentes en el hecho de que Cuba en el año 2012 recibió el apoyo internacional para integrarse al Grupo de Acción Financiera Internacional, a los efectos de ser excluido de la lista de países que supuestamente

Al realizarse un breve análisis del Decreto-Ley No. 389 del 2019, se advierte que regula las técnicas especiales de investigación en un único artículo, resultando escueto y ambiguo en cuanto a los aspectos que las comprende y a los presupuestos de actuación según sus particularidades. En relación con la institución objeto de estudio, introduce la figura del colaborador eficaz y plantea, al igual que para las restantes, que debe emplearse siempre que resulte idónea o necesaria para la investigación de hechos delictivos que por su gravedad, connotación u organización lo requieran, incluyendo operaciones cuyo origen o destino sean el exterior del país.¹⁶

Establece de manera general el procedimiento para solicitar y autorizar la aplicación de los métodos de investigación,¹⁷ de la misma manera para todas las técnicas, sin tener en cuenta que estas difieren entre sí. No es por ello de extrañar que se obvian aspectos importantes dirigidos a proporcionar un uso debido según sus particularidades. Además, la formulación que ofrece del término colaborador eficaz no estipula, entre otros elementos, los beneficios que pueden obtenerse a cambio de la cooperación del sujeto con las autoridades en el esclarecimiento de los hechos delictivos. En síntesis, aunque su reconocimiento significó un paso de avance en la lucha contra la delincuencia, la regulación jurídica nacional de esta figura era a todas luces insuficiente.

2.2. Un análisis de *lege lata*

La Ley No. 5 de 1977 de Procedimiento Penal,¹⁸ resultó objeto de diversas modificaciones durante su vigencia y además se adoptaron numerosas instrucciones y acuerdos por el Consejo

financiaban el Lavado de Activo y el Terrorismo y con ello propiciar el acceso a líneas de créditos internacionales aún con las limitaciones que impone el bloqueo norteamericano a la Isla. Al incorporarse al GAFILAT (grupo latinoamericano), el Estado cubano anualmente se evalúa por este grupo y se le realizan recomendaciones encaminadas a demostrar la eficacia judicial en el enfrentamiento al Tráfico de drogas, de armas y de capitales ilícitos, al flagelo de la corrupción. Una de esas recomendaciones fue la reformulación del tipo penal de Lavado de Dinero por el de Lavado de Activos y la incorporación de tipologías precedentes para su configuración. Posteriormente se le recomendó al país que el ordenamiento jurídico debía contener las técnicas especiales de investigación, lo cual fue asimilado y en su momento se promulgó la norma jurídica que lo regulaba.

16. Cuba. Consejo de Estado, «Decreto-Ley No. 389/2019 Modificativo del Código Penal, de la Ley Contra Actos de terrorismo y de la Ley de Procedimiento Penal (GOC-2019-1053-EX27)», p. art. 4.

17. *Ibid.*, p. art. 110.

18. Rivero García, *Ley de Procedimiento Penal, Ley no. 5 de 13 de agosto de 1977 (Anotada y concordada con las Disposiciones del CGTSP)*.

de Gobierno del Tribunal Supremo Popular (CGTSP) en cumplimiento de su misión de establecer una práctica judicial uniforme en la interpretación y aplicación de la ley. Con el tiempo se hizo necesario integrar en una nueva disposición normativa toda la experiencia precedente y observar los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba; así como las tendencias actuales del Derecho Procesal Penal.¹⁹

Atendiendo a lo anterior se aprobó la «Ley No. 143 “Del Proceso Penal”» que introdujo importantes cambios en el procedimiento para investigar y juzgar presuntos hechos delictivos. Las modificaciones refuerzan las garantías de los acusados y otros sujetos que intervienen en el proceso penal y resuelve las fundamentales insatisfacciones que se tenían en relación con algunos aspectos de la ley anterior.²⁰

El nuevo texto normativo mantuvo la regulación jurídica de las técnicas especiales de investigación preceptuadas en el Decreto-Ley No. 389 del 2019, con mínimos cambios en su reconocimiento. En consecuencia, adolece de las mismas problemáticas que su precedente. Así, en el capítulo dedicado a las técnicas especiales de investigación, se definen de manera general y establece cuáles las conforman, entre las que se reconoce la figura del colaborador eficaz, aunque este mecanismo básicamente responde a una conocida institución del Derecho penal premial.²¹

La norma expone cuándo procede aplicar la figura del colaborador eficaz y enmarca su empleo de la misma manera que para las restantes técnicas. Al efecto acota su uso siempre que resulte idónea o necesaria para la investigación de hechos delictivos concretos que por su gravedad, connotación u organización lo requieran, incluyendo operaciones cuyo origen o destino sean el exterior del país, de acuerdo con la cooperación penal de Cuba con otros Estados.²²

19. *Vid.* POR CUANTO: Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, «Ley No. 143 “Del Proceso Penal”».

20. Mendoza Díaz, «La reforma procesal multidireccional cubana derivada de la Constitución de 2019»; Goite Pierre, «El desafío de la reforma procesal penal cubana: entre el garantismo y la política criminal».

21. Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, «Ley No. 143 “Del Proceso Penal”», arts. 327 y 328.

22. *Ibid.*, p. art. 328.2.

Aunque constriñe su empleo a aquellos casos que verdaderamente lo requieran y plantea los criterios para aplicarla, no define los términos gravedad, connotación y organización, ni establece su alcance. Consecuentemente, no se descarta que su uso esté dirigido a la investigación de todos los hechos delictivos comprendidos en la legislación penal sustantiva, por lo que al no establecer taxativamente las tipicidades delictivas que pueden justificar su aplicación, no se ajusta a las posiciones doctrinales y jurídico-comparativas referentes a esta figura procesal.²³

Se plantea que su tramitación se realiza en pieza independiente al Expediente de Fase Preparatoria y que las diligencias que lo conforman son secretas,²⁴ pero no se precisa quiénes intervienen en ese momento inicial ni quiénes tienen acceso a esa investigación preliminar.²⁵ No se clarifica cómo entra el colaborador eficaz al proceso y tampoco se aclara la forma en que las diligencias deben ser incorporadas en un futuro al expediente, ni cuál resulta el momento cumbre para que la autoridad encargada de la investigación decida su anexión.

Si bien se le atribuye al Instructor Penal la facultad de solicitar al Fiscal la aprobación para el empleo de la técnica de colaboración eficaz,²⁶ no se detalla qué información debe presentar que justifique el uso de la técnica especial y no otro mecanismo tradicional. Tampoco se relaciona la práctica de otros medios de prueba necesarios para corroborar la información que se aporta, los que sin lugar a dudas deben acompañar el escrito de solicitud; ni se detallan los aspectos que rigen el acuerdo de beneficios por colaboración eficaz como expectativa premial en caso de que este procediera.

De igual modo, no se aclara quién le aporta la información a la autoridad solicitante, si el Fiscal en ese momento tiene acceso a la misma, y si este último tiene contacto directo con el imputado que colabora para comprobar por sí mismo los aportes que le presentó el Instructor Penal, teniendo en cuenta que este proceso especial se desarrolla en el marco de la

23. *Vid.* Camilo Momblanc y Sosa Zúñigas, «La figura del colaborador eficaz como componente del Derecho penal premial».

24. Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, «Ley No. 143 “Del Proceso Penal”», p. art. 328.3.

25. *Vid.* Camilo Momblanc y Sosa Zúñigas, *op. cit.*

26. Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, *op.cit* », p. art. 329.1.

consensualidad, o sea, en el pacto que se suscribe entre el Fiscal y el aspirante a colaborador eficaz dado a que es el persecutor penal quien aprueba la aplicación de la técnica. Lo mismo ocurre cuando le corresponde otorgar dicha autorización al Fiscal General de la República, si bien el texto jurídico establece los casos concretos en que ostenta la facultad de consentir el empleo de la colaboración eficaz.²⁷

La ley esboza cómo deben proceder el Instructor o el Fiscal cuando utilizan la multicitada técnica sin contar previamente con el permiso correspondiente.²⁸ No obstante constituir esta situación una excepción a lo reglado, no se precisa cuáles son las circunstancias del caso que pueden llevar a que la autoridad emplee el método de investigación sin contar con la aprobación previa. Tampoco se especifica en qué instante se interesa el consentimiento para continuar con el empleo de la técnica, pues si bien la norma otorga un plazo de veinticuatro horas para ello, no precisa si ese momento es al inicio de su aplicación o en el transcurso de ella.

Se limita el término de duración del empleo de la colaboración eficaz hasta sesenta días y se faculta al Tribunal para el otorgamiento de una prórroga a ese término²⁹ sin detallar qué elementos debe tener en cuenta el órgano de justicia para ello. Además, no se especifica quién es la autoridad encargada de solicitarle al Tribunal el aplazamiento de la aplicación de la técnica ni si el Fiscal o el Juez tienen facultades para revisar el expediente secreto y comprobar el estado de la investigación que en él se sustancia.

Se hace referencia al momento en que la solicitud de aplicación de la colaboración eficaz y su aprobación se incorporan al Expediente de Fase Preparatoria,³⁰ pero no se establece qué debe realizar la autoridad actuante con el material probatorio acopiado durante el procedimiento especial ni cómo esas pruebas que se practicaron en la secretividad se van a hacer públicas en un proceso penal ya iniciado. Se obvia que es un imputado quien tiene la categoría de colaborador eficaz, por lo que en el proceso instructivo es al coimputado y al resto de las partes a quienes se les comunica de la aplicación de la técnica especial.

27. Ibid., p. art. 329.2.

28. Ibid., p. art. 330.

29. Ibid., p. art. 331.

30. Ibid., p. art. 332.

El texto normativo precisa qué se considera por colaborador eficaz,³¹ pero no se señalan elementos que constituyen parte esencial de esta figura. Al limitarlo a la categoría de imputado, deja en desventaja a la persona que siendo acusada, incluso sancionada, tiene el interés de colaborar con la administración de justicia penal. Por último, no se hace referencia a los requisitos que debe cumplir la persona para que le sean aplicables los beneficios por colaboración eficaz.³² De tal forma que para el proceso penal cubano, tal y como está concebido, los líderes, cabecillas o dirigentes principales de las organizaciones delictivas pueden ser colaboradores eficaces y disfrutar de la atenuación o beneficios que se establece respecto a la sanción penal, si bien en cualquier caso estos deben tener mayor reproche por ostentar una posición determinante dentro de la red criminal.

La Ley adjetiva concibe la posibilidad de la colaboración eficaz desde dos aristas distintas dentro del proceso: como un criterio de oportunidad³³ y como una técnica especial de investigación criminal.³⁴ En su dimensión de criterio de oportunidad se concede este tratamiento procesal al colaborador con el requisito de que la sanción que corresponda al hecho punible en que incurra sea menor que la de aquellos cuya persecución facilita, y brinde información esencial para evitar que continúe cometiéndose el delito o que se perpetren otros; ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos; o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados. Unido a lo anterior, bajo esta vertiente existe la limitación de la aplicación del beneficio de la oportunidad en delitos intencionales de hasta 5 años de privación de libertad.³⁵

31. *Ibid.*, p. art. 337.1.

32. Se establece en la doctrina y en algunos de los textos normativos estudiados en el Derecho Comparado que la aplicación de los beneficios premiales por la colaboración eficaz que brinda el imputado en un proceso penal debe cumplir con determinados requisitos. Al respecto se establecen los siguientes: haber abandonado voluntariamente sus actividades delictivas; admitir o no contradecir los hechos en que ha intervenido o se le imputan, por lo que los hechos que este no acepte no formarán parte del proceso de colaboración eficaz y se estará a lo que se decida en el proceso penal correspondiente; y presentarse al Fiscal mostrando su disposición de proporcionar información eficaz. *Vid.* Camilo Momblanc y Sosa Zúñigas, «La figura del colaborador eficaz como componente del Derecho penal premial».

33. Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, «Ley No. 143 “Del Proceso Penal”», p. art. 17.4.

34. *Ibid.*, p. art. 337.1.2.

35. *Ibid.*, p. art. 17.1.4.

Por otra parte, como técnica especial de investigación, aunque igualmente exige que la sanción que le corresponde por el hecho punible que cometió sea menor que la sanción del hecho punible que facilita su persecución y esclarecimiento, señala con mayor amplitud los beneficios de la colaboración. En este sentido, prevé la posibilidad de aplicar la regla de atenuación extraordinaria de la sanción prevista en el Código Penal, cuya aplicación significa una reducción de la pena a imponer. También estipula que le resulta aplicable el criterio de oportunidad regulado en el artículo 17.4, pero en este caso con independencia del marco sancionador del delito correspondiente, lo que efectivamente se traduce en una ampliación de su margen de aplicación.³⁶

De acuerdo con GOITE PIERRE, esta dualidad de la colaboración eficaz puede ser objeto de modificación en la que la institución tenga un solo concepto que obedezca al Derecho premial. Solo si fuera necesario, podrá evaluarse el tratamiento específico cuando se emplee como una técnica de investigación criminal, lo que evitaría esta doble mirada teniendo en cuenta que los criterios de oportunidad obedecen a razones de política criminal.³⁷

Como otra de las insuficiencias en el procedimiento establecido para la aplicación de la colaboración eficaz, no se reconocen sus fases o etapas, por lo que la regulación jurídica de esta figura dista de la legislación comparada.³⁸ En relación con la fase de iniciación, no se le otorga protagonismo al imputado que deviene en colaborador eficaz, en tanto es a partir del acercamiento de esta persona a la autoridad competente que se da inicio al proceso.³⁹ No se formulan precisiones en cuanto a la corroboración de los datos que el colaborador proporciona, siendo esta una fase vital del procedimiento, sin que se aclare qué ocurriría cuando la información no se corrobore luego de agotados los medios de prueba aportados por el colaborador ni si los elementos de convicción recabados durante dicha fase tienen validez para ser incorporados en otros procesos.

36. *Ibid.*, arts. 337.1.2 y 17.4; Rivero García y Bertot Yero, *Código Penal de la República de Cuba Ley No. 62/87 (Anotado con las Disposiciones del CGTSP)*.

37. Goite Pierre, *op. cit.*, 691.

38. *Vid.* Camilo Momblanc y Sosa Zúñigas, *op. cit.*.

39. En la legislación penal correspondiente a los países estudiados que reconocen esta fase del proceso especial de colaboración eficaz, se estima que ese acuerdo se realiza entre el imputado colaborador y el Fiscal, y que es la policía quien realiza las investigaciones que el representante del Ministerio Público indica. *Vid.* *Ibid.*

No se menciona el momento en que debe celebrarse el acuerdo con el imputado, ni si este se da o no y por qué motivos. Tampoco se hace referencia a la homologación del acuerdo por el Juez, pues solo se hace mención a este para conceder la prórroga al término de duración de la técnica. Esta constituye la fase de control y decisión judicial, en la que el órgano de justicia tiene como objetivo efectuar el control de la legalidad tanto del procedimiento como de las obligaciones impuestas y la proporcionalidad entre los hechos delictivos perpetrados y los beneficios acordados.

Del mismo modo, no se establecen los principios que deben regir para garantizar su correcta aplicación, aunque tampoco se especifican estos para el resto de los métodos que establece el cuerpo normativo. En relación a ello, la norma solo se refiere a la secretividad en su tramitación, así como la confidencialidad de las informaciones obtenidas mediante su aplicación,⁴⁰ lo cual se asocia con el principio de reserva, por lo que se puede razonar que lo admite aunque no explícitamente.

Tampoco se otorga protección alguna al imputado que colabora con la justicia contribuyendo al esclarecimiento de los hechos delictivos, pues no existe un sistema de protección a testigos, ni legislación que lo instituya.⁴¹ En tal sentido debió el legislador establecer en la ley la forma de brindar protección tanto al colaborador eficaz como a sus familiares de posibles actos de intimidación o represalia llevados a cabo por otros imputados, lo cual sin lugar a dudas genera confianza en el sistema penal.

La Ley No. 143 del 2021 responsabilizó al Ministerio del Interior (Minint) con la solicitud y ejecución de las técnicas especiales de investigación, así como las medidas de protección que se adopten durante su aplicación. En correspondencia con ello, se dictó la Resolución No. 84 del 2021 que dispone el tratamiento de dichos métodos por parte del Minint.⁴² La citada norma también adolece de algunas cuestiones que fueron esbozadas anteriormente, aunque contiene aspectos que en la ley adjetiva no se enuncian.

40. Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, «Ley No. 143 “Del Proceso Penal”», p. art. 339.3.

41. *Vid.* Salazar Caramazana, «La protección a testigos en Cuba: retos y perspectivas», 61 ss.

42. *Vid.* Ministerio del Interior, «Resolución No. 84 del 2021».

Como aspecto positivo también se establecen taxativamente las tipicidades delictivas a las que resultan de aplicación las técnicas especiales. En esta dirección se estipula que se emplean en las investigaciones penales cuyos intervinientes estén presuntamente involucrados en actos contra la Seguridad del Estado, Terrorismo, Tráfico de Drogas, Lavado de Activos, Trata de Personas, de corrupción grave, operaciones cuyo origen o destino sean el exterior del país y otros que por su lesividad, connotación u organización criminal lo requieran.⁴³ Se introduce de esa forma el término lesividad en correspondencia con los cambios que se han implementado en el país a partir de la reforma en materia penal. Además, se adiciona el concepto criminal, por lo que acertadamente se reconoce en la norma de rango inferior el uso de los modernos métodos de averiguación delictiva en aquellos casos que conciernen al crimen organizado.

En contraposición con la ley previamente analizada, la Resolución No. 84 del 2021 incorpora los principios internacionales que respaldan la utilización de las técnicas especiales. Aunque no se refiere a la mayoría de los que se plantean en la legislación comparada, satisfactoriamente admite los referidos a la subsidiaridad, necesidad, proporcionalidad, especialidad y reserva, los cuales explica en su articulado;⁴⁴ sin embargo, no admite otros de vital importancia, especialmente para la colaboración eficaz.⁴⁵

III. LA COLABORACIÓN EFICAZ EN LA PRAXIS CUBANA: PROBLEMAS Y DESAFÍOS

En busca de lo que acontece en el proceso penal cubano en cuanto a la colaboración eficaz, tal y como está concebido a partir de la entrada en vigor de la Ley No. 143 “Del Proceso Penal”, se aplicaron encuestas y entrevistas a profesionales que ejercen en el campo

43. *Vid.* Ibid.

44. Ibid. *Vid.* Resuelvo Segundo, el cual establece que: Respaldan la aplicación de las Técnicas Especiales de Investigación los principios internacionales reconocidos siguientes: 1. Subsidiaridad: se aplica solo si no existen otros métodos de investigación convencional que posibiliten que el delito sea detectado o sus intervinientes identificados; 2. Necesidad: se utiliza solo atendiendo a los fines de la investigación en relación con la importancia del delito investigado; 3. Proporcionalidad: se emplea solo si la protección del interés público predomina sobre la protección del interés privado; 4. Especialidad: la información recolectada es conocida por la autoridad competente y utilizada en el proceso para aprobar la acusación que fue materia de la investigación; 5. Reserva: las actuaciones referidas a las Técnicas Especiales de Investigación solo son de conocimiento de los funcionarios autorizados por la ley.

45. *Vid.* Camilo Momblanc y Sosa Zúñigas, op. cit.

del Derecho Penal en el país y se tuvo en cuenta la experiencia en el desempeño de sus funciones. La muestra, no probabilística, se corresponde con un total de 73 profesionales en ejercicio que pertenecen a los 8 municipios de la provincia Cienfuegos, donde se desarrolló la investigación. Entre ellos especialistas del Departamento de Procesos Penales de la Fiscalía Provincial, de la Sala de lo Penal del Tribunal Provincial Popular y de la Unidad Provincial de Investigación Criminal y Operaciones. El 27.4% (n=20) se desempeña como fiscales, el 20.5% (n=15) representa a jueces, igual por ciento corresponde a abogados (n=15) y el 31.5% (n=23) a instructores penales.

De la muestra seleccionada, solo 4 profesionales ostentan la categoría académica y/o científica de Especialista de Posgrado (2 abogados, 1 juez y 1 instructor penal), cuya representación es del 5%; los restantes no poseen categoría alguna, lo que equivale al 95%. En cuanto a la categoría docente, el 10% (n=7) son Profesores instructores (3 jueces, 2 fiscales y 2 abogados); mientras que el 1% (n=1) ostenta la categoría de Profesor asistente (1 juez) e igual cifra 1% (n=1) la de Profesor consultante (1 instructor). Por otro lado, el 88% (n=64) de los encuestados no tienen categoría docente alguna.

Solo el 14% de los encuestados manifiestan conocer el contenido del Derecho Penal Premial (2 jueces y 8 abogados), no así el resto representado por el 86% (n=63). Esto evidencia que una reducida cifra de ellos tiene conocimiento sobre esta nueva tendencia del Derecho Penal y del carácter premial que se le atribuye. Ello supone un riesgo de cara a su implementación si se tiene en cuenta que corresponde al Fiscal jugar un rol fundamental en este caso en correspondencia con el modelo constitucional cubano de control de la investigación por parte de la Fiscalía.

En cuanto a los que respondieron de forma positiva, solo un 20% (1 juez y 1 abogado) lo asocia al Derecho Penal del Arrepentimiento, tal y como se conoce también en la doctrina. Del resto de los participantes, el 50% (n=5) lo relacionaron con el Derecho Penal Mínimo (1 juez y 4 abogados); mientras que el 30% (n=3) representado por los restantes encuestados se refirieron a este como el Derecho Penal de *ultima ratio*. Se demuestra, por tanto, un desconocimiento de los componentes teóricos que fundamentan la regulación jurídica de las instituciones que devienen del Derecho Penal Premial.

La totalidad de la muestra manifestó conocer en qué consiste la figura procesal del colaborador eficaz y esa noción la fundamentan en que se trata de una institución conocida en el proceso penal cubano a través de su incorporación en la legislación nacional por el Decreto-Ley No. 389 del 2019. Sin embargo, en virtud de las respuestas ofrecidas por estos se determinó que predomina la problemática de igualar esta técnica especial de investigación con la circunstancia atenuante prevista en el entonces artículo 52 inciso ch) del Código Penal cubano.⁴⁶

El 95% (n=69) de la muestra seleccionada entiende que la figura del colaborador eficaz debe aplicarse en todos los casos en que resulte de utilidad en el proceso penal, lo cual se corresponde con 16 fiscales y el resto de los encuestados. La otra representación, siendo esta el 5% (n=4) referida a 4 fiscales, lo relacionan con los delitos no convencionales. Se considera de esa manera que su aplicación se puede manifestar en todas las tipicidades delictivas establecidas en la ley sustantiva y no solo en aquellos delitos que caracterizan la criminalidad no convencional para los cuales está diseñado.

El 26% (n=19) de los profesionales escogidos para el estudio (11 abogados y 8 instructores penales) refirieron haber tramitado casos donde se ha empleado la figura del colaborador eficaz. Ello significa para este grupo el imputado cuya conducta en el proceso penal califica para que concurra la circunstancia atenuante antes mencionada por haber contribuido de las formas que lo establece el precepto legal en el esclarecimiento del delito. Debe tenerse en cuenta que se trata de instituciones penales diferentes, lo cual constituye una problemática hoy dado por la interpretación que sobre ellas se evidencia en los actores procesales. Por su parte, el 74% (n=54) respondió de forma negativa.

Sobre la actual regulación de la figura del colaborador eficaz en la Ley del Proceso Penal, el 100% (n=73) de los encuestados coincide en que resulta necesaria. El 73% (n=53) admite que la norma vigente proporciona los elementos suficientes para implementar esta figura en el país (13 fiscales, 20 instructores penales, 10 jueces y 10abogados); mientras que el 12%

46. *Vid.* Rivero García y Bertot Yero, *Código Penal de la República de Cuba Ley No. 62/87 (Anotado con las Disposiciones del CGTSP)*, p. art. 52-ch).

(n=9) lo niega (7 fiscales, 1 juez y 1 abogado). En ese aspecto destaca que predomina un [15% (n=11)] desconocimiento en cuanto a ello al estimarse por 3 instructores penales, 4 jueces e igual número de abogados no saber el alcance de la norma procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que existe inexperiencia en cuanto a los elementos que caracterizan esta institución jurídica. Si bien resulta novedosa en Cuba, su reconocimiento en el ordenamiento jurídico interno obliga a estudiar los fundamentos que la componen en aras de coadyuvar su correcta implementación.

En otro orden de ideas, el 41% (n=64) de la muestra estima que la regulación de la colaboración eficaz en la ley adjetiva es acertada (18 fiscales, 11 jueces, 15 abogados y 20 instructores penales). Respuesta contraria a la anterior fue ofrecida por el 5% (n=8), equivalente a 2 fiscales, 4 jueces y 2 instructores penales. Además, se obtuvieron respuestas referidas a que la misma se encuentra completa, para un 20% (n=31) (11 jueces y 20 instructores penales); mientras que otras se manifestaron acerca de que esta aún resulta insuficiente, representadas por el 34% (n=52) que se corresponde con 20 fiscales, 7 jueces, 15 abogados y 10 instructores penales. En este caso se ofrecieron un total de 155 criterios para lo cual debe tenerse en cuenta que se le dio la posibilidad a los encuestados de marcar una posible multirrespuesta.

En mérito de lo expuesto hasta aquí, las problemáticas que dificultan la adecuada implementación en el proceso penal cubano de la figura del colaborador eficaz se dividen en dos grupos, lo cual responde con una calificación realizada por los autores de conformidad con las respuestas de los encuestados. En el primer grupo, denominado como insuficiencias de orden teórico-doctrinal, se destacan el escaso tratamiento desde el punto de vista teórico y práctico de las técnicas especiales de investigación en Cuba y el Derecho premial, el desconocimiento de la figura del colaborador eficaz por las partes que intervienen en el proceso penal cubano, la falta de preparación y experiencia profesional en la aplicación de la figura del colaborador eficaz. En el segundo grupo califican las de orden normativo, prevaleciendo en ellas el insuficiente diseño en la Ley del Proceso Penal de la figura del colaborador eficaz, la utilidad práctica que pudiera tener no está procesalmente definida, la implementación de la figura por el Minint carece de elementos que son imprescindibles para su aplicación y la falta de estructura normativa.

El 45% (n=33) de los encuestados coincide en que es necesario formular pautas que contribuyan a la implementación de la figura del colaborador eficaz en el proceso penal cubano, aspecto que fue planteado por 20 fiscales, 8 jueces y 5 instructores penales; mientras que el 17% (n=12) ofrecieron criterios contrarios al anterior (3 jueces, 8 abogados y 1 instructor penal). Por otra parte, el 38% (n=28) de la muestra se abstuvo de un pronunciamiento al respecto al sostener una postura neutral (4 jueces, 7 abogados y 17 instructores penales). Ello denota, como se ha planteado antes, que prevalece inexperiencia en ese sentido, lo cual refuerza la incertidumbre del cómo proceder cuando haya que hacerlo.

También se aplicó como instrumento de investigación la entrevista a 3 profesionales de las diferentes esferas de actuación en el campo del Derecho Penal. A los efectos de la investigación constituyen sujetos claves por razón de su vasta experiencia en el ejercicio profesional y los conocimientos que poseen en aspectos particulares de la colaboración eficaz. De ellos, 2 Doctores en Ciencias Jurídicas y 1 Especialista en Derecho Penal.

Según manifestaron los entrevistados, la actual regulación de la figura del colaborador eficaz en la Ley adjetiva proporciona los elementos suficientes para su implementación, teniendo en cuenta que a nivel internacional se ha confirmado la validez de la norma jurídica que lo contiene y su incorporación textual en la ley constituye su máxima expresión. Además, se plantea que la ley reúne los elementos básicos para su ejecución porque establece las reglas necesarias para poder utilizar esta técnica, evita el abuso de sus postulados y el riesgo de elevar o beneficiar la posición de un imputado/acusado en un proceso por encima de otros involucrados que pudieran tener un menor nivel de responsabilidad.

IV. EL COLABORADOR EFICAZ. PAUTAS PARA SU IMPLEMENTACIÓN

El estudio realizado desde el punto de vista teórico-doctrinal, el análisis de las tendencias aportadas por la comparación jurídica⁴⁷ y de la legislación nacional, así como la constatación de los resultados obtenidos con la aplicación de las encuestas y entrevistas, permiten delimitar

47. *Vid.* Camilo Momblanc y Sosa Zúñigas, *op. cit.*

los elementos trascendentales que sirven de sustento en el análisis general de la colaboración eficaz como técnica especial de investigación en la vigente Ley No. 143 “Del Proceso Penal”. En consecuencia, se proponen las siguientes pautas para su correcta instrumentación:

Debe entenderse por colaborador eficaz al imputado, acusado o sancionado por delitos de considerable gravedad que siendo miembro o no de una organización delictiva aporta información útil y comprobable a la autoridad competente que permite disminuir o reparar el daño causado, determinar el cuerpo del delito o sus autores, cómplices o encubridores, facilitar su castigo, impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad o recuperar bienes producto del delito, lo cual hace motivado por la obtención de beneficios premiales que pueden ser la abstención por parte del Fiscal del ejercicio de la acción penal, la atenuación de la sanción penal, la libertad condicional o controlada, el indulto judicial, la sustitución de la pena por restrictiva de derechos, la suspensión de la ejecución de la pena y la remisión para quien la está cumpliendo.

La norma jurídica que desarrolle los aspectos instrumentales o de procedimientos relativos a las técnicas especiales de investigación que establece la Ley No. 143 “Del Proceso Penal” debe ser de rango normativo superior (no así la Resolución No. 84/2021 del Minint), teniendo en cuenta la fuerte incidencia de estos métodos de investigación criminal en los derechos fundamentales de los implicados.

La colaboración eficaz se erige sobre criterios utilitaristas, considerando que se trata de buscar herramientas eficaces para contrarrestar el fenómeno de la criminalidad organizada en tanto los mecanismos tradicionales que guardan compatibilidad con las garantías y derechos fundamentales de los ciudadanos resultan insuficientes e ineficaces para la lucha contra esta nueva forma de criminalidad. Tiene como finalidad la desarticulación de la organización criminal, mediante el descubrimiento de los autores y partícipes de delitos de criminalidad organizada y prestar auxilio, con igual finalidad, a las autoridades extranjeras. En consecuencia, su instrumentación requiere autorización expresa que se ventila caso por caso, la cual debe ser otorgada de modo formal y por la autoridad competente con la debida motivación. Al mismo tiempo, se debe asegurar la necesidad de la medida y la eficacia de su supervisión por la autoridad.⁴⁸

48. *Vid.* Fernández Romo, «Las Técnicas especiales de investigación criminal en la lucha contra la delincuencia organizada contemporánea», 149; Goite Pierre, *op. cit.*, 688; Benítez Ortúzar, *op. cit.*, 271.

El objetivo primordial de otorgar beneficios o privilegios a la persona que colabora con la administración de justicia penal es premiar y fomentar conductas de desistimiento, renuncia, abandono o arrepentimiento eficaz de la actividad criminal o, en su caso, auxiliar o colaborar con la justicia en el desmantelamiento de los grupos de organización criminal a la que pertenece.

En función de la obtención de beneficios premiales, el agente debe tener la voluntad de proporcionar información eficaz para el esclarecimiento del delito, debe abandonar la organización criminal de la que es miembro y admitir o no contradecir ante la autoridad los hechos delictivos que se le atribuyen.

No son aptos para ser denominados colaborador eficaz los líderes, cabecillas o dirigentes principales de las organizaciones delictivas.

El proceso especial de colaboración eficaz es excepcional, por lo que su aplicación debe limitarse a determinados delitos perpetrados por una pluralidad de personas o por organizaciones criminales siempre que las conductas ilícitas se correspondan con: Actos contra la Seguridad del Estado; Terrorismo y su financiamiento; Producción, venta, demanda, tráfico, distribución, tenencia ilícitos de drogas estupefacientes, sustancias sicotrópicas y otras de efectos similares; Tráfico de Personas; Tráfico de Órganos; Tráfico de Armas; Lavado de Activos; Corrupción; Delitos contra la humanidad; Contrabando y otros con características similares.

El proceso especial por colaboración eficaz se sustancia en pieza separada del Expediente de Fase Preparatoria la cual se puede denominar Carpeta Fiscal de Colaboración Eficaz, y deberá contener las declaraciones del colaborador, los actos procesales de corroboración documentados, los documentos aportados por el colaborador, las disposiciones y providencias de impulso, así como toda la documentación pertinente al proceso especial.

El proceso especial por colaboración eficaz debe constar con las siguientes fases o etapas:

- Fase de iniciación o calificación. La colaboración eficaz puede iniciarse por tres vías: mediante la solicitud voluntaria del imputado, acusado o sancionado; por solicitud del Fiscal,

quien podrá proponer el procedimiento de colaboración eficaz a la persona que considere susceptible de brindar información; o por solicitud del órgano de persecución penal, quien podrá captar al individuo que considere idóneo para aportar información, debiendo comunicarlo inmediatamente al Fiscal. La solicitud puede ser verbal o escrita y debe contener la manifestación libre y espontánea de someterse al proceso especial, el alcance de la pretensión premial, los hechos involucrados y los conocimientos o información que se aportará.

Si el Fiscal advierte que la información resulta útil, relevante y corroborable a los efectos de contribuir al esclarecimiento del hecho delictivo, nombrará al imputado postulante como colaborador eficaz, debiendo mantener siempre la secretividad en todo lo que concierne al proceso. En todos los casos la persona que se postule como colaborador eficaz será asistida por un defensor de libre elección o, en caso contrario, se le deberá designar uno de oficio.

- Fase de corroboración. El Fiscal inicia los actos de investigación para corroborar con otros medios de prueba la información ofrecida por el colaborador eficaz, para lo cual dispone de las diligencias que considere pertinentes para determinar la eficacia de la información proporcionada, precisando qué órgano las tendrá a su cargo, el que realizará los actos de corroboración necesarios para posteriormente elevar el respectivo informe. Los actos de corroboración tienen carácter reservado, por lo que en esta fase solamente intervienen el Fiscal, el colaborador eficaz con su defensor y el perjudicado a los efectos de aportar pruebas enmarcadas al ámbito de la reparación civil.

- Fase de celebración del acuerdo. En dependencia de los resultados obtenidos mediante la corroboración de la información aportada por el colaborador eficaz, el Fiscal decide si considera procedente o no celebrar el acuerdo de beneficios. Debe celebrarse de forma proporcional teniendo en cuenta el grado de importancia de la colaboración, la magnitud del delito, la culpabilidad del colaborador y podrá acordar los beneficios que se establecen en la definición planteada con anterioridad. En virtud de ello se confecciona un acta con el colaborador en la que debe constar el beneficio acordado, los hechos a los cuales se refiere y las obligaciones a las que queda sujeta la persona beneficiada, denominada Acta de Beneficios y Colaboración Eficaz.

De manera contraria, si se estima que la información proporcionada no permite la obtención de beneficio alguno por no haberse corroborado suficientemente sus aspectos fundamentales, el Fiscal deniega la realización del acuerdo. En ese caso deberá emitir una disposición debidamente razonada justificando cuál es la causal de denegación, entre las que se encuentran que la información no resulta útil, relevante, suficiente y pertinente, la falta de corroboración y la falsedad de la información. La denegación del acuerdo genera los siguientes efectos: en caso de declaraciones de mala fe contra terceros inocentes, se les debe expedir comunicación. Los elementos de convicción recabados durante la fase de corroboración tendrán plena validez para ser incorporados en otros procesos.

- Fase de control y decisión judicial. El acuerdo entre las partes debe ser homologado por el juez. Dicha validación consta de tres momentos: el control preliminar de la Carpeta Fiscal de Colaboración Eficaz; la celebración de una audiencia especial y privada con la presencia obligatoria del Fiscal, el colaborador y su abogado defensor, la cual tiene por finalidad precisar y ratificar el contenido del Acta de Beneficios y Colaboración Eficaz, escuchar la motivación del acuerdo, escuchar al colaborador eficaz y verificar la legalidad y proporcionalidad del acuerdo; y la decisión judicial, que puede ser aprobando o desaprobando el acuerdo. En el primer caso el juez emitirá un auto motivando las razones de su decisión, mientras que en el segundo caso dictará la sentencia por colaboración eficaz en los mismos términos descritos en el Acta de Beneficios y Colaboración Eficaz.

Los actos de investigación que se realizan durante el proceso especial de colaboración eficaz en virtud de corroborar la información que ofrece la persona que deviene como colaborador, constituyen prueba anticipada y su incorporación al Expediente de Fase Preparatoria debe hacerse mediante la práctica de las pruebas reconocidas tradicionalmente, o sea, testifical, documental, pericial, etc.⁴⁹

Los principios que rigen el proceso especial por colaboración eficaz son los siguientes: eficacia, oportunidad, proporcionalidad, comprobación, formalidad, control judicial, revocabilidad, condicionalidad, reserva y protección.

49. *Vid.* Fernández Romo, «Las técnicas especiales de investigación en el enfrentamiento a la criminalidad organizada. Particularidades en Cuba», 312 ss.

Mientras dure el proceso penal deben adoptarse medidas de aseguramiento personal para la persona que ostenta la categoría procesal de colaborador eficaz y para sus familiares allegados, en aras de garantizar el éxito de las investigaciones, la conclusión exitosa del proceso y la seguridad personal. Lo anterior se sustenta en que los mismos pueden estar sometidos a fuertes actos de represalias o intimidación, de lo contrario se corre el riesgo de no contar con testimonios y pruebas valiosos para el proceso. Dichas medidas pueden ser: de protección policial en el domicilio, la cual puede abarcar el cambio de residencia y ocultación del paradero; preservar la vivienda y la de sus familiares; previo a la primera declaración del colaborador eficaz, preservar u ocultar la identidad del beneficiario y demás datos personales; y después de su declaración otorgada ante juez competente y siempre que exista riesgo o peligro para la vida, integridad o libertad del beneficiado o la de sus familiares, se podrá otorgar el cambio de identidad y facilitar su salida del territorio donde reside.

V. CONCLUSIONES

La reciente reforma procesal cubana es el resultado natural de un procedimiento atemperado a los nuevos escenarios jurídicos normativos que dispuso la promulgación de la nueva Constitución de la República en abril del año 2019. Sin duda la ley suprema trazó la ruta para la actualización de Ley “Del Proceso Penal”, la que, entre tantas otras novedades, incorpora por vez primera las técnicas especiales de investigación criminal, que define como métodos para obtener la información de los recursos técnicos, tecnológicos, humanos y de otras características, utilizados en determinadas actividades delictivas.

A pesar de lo anterior, la regulación jurídica de la figura procesal del colaborador eficaz como técnica especial de investigación es insuficiente, en tanto no se vislumbran aspectos esenciales que permitan su correcta implementación en el país. Ello puede traer consigo tanto su incorrecta aplicación en los casos en los que proceda o su falta de empleo cuando realmente se requiera. En base a lo anterior, resulta de vital importancia el perfeccionamiento en el orden normativo tanto en la propia ley como en la norma que la desarrolle, la cual debe ser de rango superior al de una resolución debido a la naturaleza de su contenido. Al mismo tiempo se requiere la preparación de los operadores jurídicos en aras de contar con los conocimientos indispensables para su adecuada utilización.

REFERENCIAS

- Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba. «Ley No. 143 “Del Proceso Penal”». Ministerio de Justicia. Gaceta Oficial No. 140 Ordinaria de 7 de diciembre de 2021, 28 de octubre de 2021.
<https://www.minjus.gob.cu/sites/default/files/archivos/publicacion/2021-12/goc-2021-o140.pdf>
- Benítez Ortúzar, Ignacio Francisco. «El colaborador con la justicia en el ordenamiento jurídico español». En *El Derecho penal en tiempos de cambios*. Libro Homenaje al profesor Luis Fernando Niño, 244-94. La Habana: Editorial UNIJURIS, 2016.
- Borzi Cirilli, Federico A. «La figura del arrepentido frente a casos de corrupción». Accedido 28 de febrero de 2022.
http://penalismocritico.blogspot.com.ar/2016_11_01_archive.html.
- Camilo Momblanc, Liuver, y Alianna Sosa Zúñigas. «La figura del colaborador eficaz como componente del Derecho penal premial». *Revista Lex*, n.º 30 (2022): 229-57. doi:<http://dx.doi.org/10.21503/lex.v20i30.2448>.
- Castillo, José. *La colaboración eficaz en el derecho peruano*. Lima, Perú: Ideas Solución Editorial, 2018.
- «Constitución de la República de Cuba», 10 de abril de 2019.
<http://www.cubadebate.cu/noticias/2019/04/09/descargue-la-constitucion-de-la-republica-de-cuba-pdf/>.
- Cuba. Consejo de Estado. «Decreto-Ley No. 389/2019 Modificativo del Código Penal, de la Ley Contra Actos de terrorismo y de la Ley de Procedimiento Penal (GOC-2019-1053-EX27)». *Gaceta Oficial* No. 27 Extraordinaria de 18 de noviembre de 2019. Ministerio de Justicia, 18 de noviembre de 2019.
- De la Cruz Ochoa, Ramón. *Crimen Organizado, Tráfico de Drogas, Lavado de Dinero y Terrorismo*. La Habana: Editorial Ciencias Sociales, 2004.
- Fernández Romo, Rodolfo. «Las Técnicas especiales de investigación criminal en la lucha contra la delincuencia organizada contemporánea.» En *Temas de Derecho y Proceso penal, desde una perspectiva jurídico penal contemporánea en el enfrentamiento a la criminalidad organizada*, 139-62. La Habana: Editorial UNIJURIS, 2013.

- Fernández Romo, Rodolfo. «Las técnicas especiales de investigación en el enfrentamiento a la criminalidad organizada. Particularidades en Cuba». En *El Derecho penal de los inicios del siglo xxi la encrucijada entre las garantías penales y el expansionismo irracional*, 292-316. La Habana: Editorial UNIJURIS, 2014.
- Goite Pierre, Mayda. «El desafío de la reforma procesal penal cubana: entre el garantismo y la política criminal». *Revista Cubana de Derecho* 2, n.º 1 (2022): 670-700.
- Mendoza Díaz, Juan. «La reforma procesal multidireccional cubana derivada de la Constitución de 2019». *Revista Cubana de Derecho* 2, n.º 1 (2022): 11-41.
- Ministerio del Interior. «Resolución No. 84 del 2021». Gaceta Oficial de la República de Cuba No. 107, Edición Extraordinaria, 29 de diciembre de 2021. <https://www.gacetaoficial.gob.cu/es/resolucion-84-de-2021-de-ministerio-del-interior>.
- Rivero García, Danilo. *Ley de Procedimiento Penal, Ley no. 5 de 13 de agosto de 1977 (Anotada y concordada con las Disposiciones del CGTSP)*. 2a edición. La Habana: Ediciones ONBC, 2012.
- Rivero García, Danilo, y María Caridad Bertot Yero. *Código Penal de la República de Cuba Ley No. 62/87 (Anotado con las Disposiciones del CGTSP)*. 3a edición. La Habana: Ediciones ONBC, 2017.
- Salazar Caramazana, Dayron Lorenzo. «La protección a testigos en Cuba: retos y perspectivas». Tesis de especialidad, Universidad de Oriente, 2014.

RECIBIDO: 07/09/2023

APROBADO: 10/25/2023